



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

19301/2024

G., P. C. Y OTRO c/ UTHGRA (UNION TRABAJO DEL TURISMO)
s/ PRESTACIONES MEDICAS

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**G.PC y otro c/ UTHGRA (UNION TRABAJO DEL TURISMO) s/ Prestaciones Médicas**” (Expte N° FCB 19301/2024), traídos a despacho para regular los honorarios de los letrados intervinientes, de los que resulta:

1.- Que con fecha 28.07.25 se establece que la presente causa ha devenido en cuestión abstracta. Dicho proveído se encuentra firme.

2.- Que previa vista al Fiscal Federal, se dicta el derecho de autos a los fines de practicar la regulación de honorarios correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, a los fines de establecer el régimen de costas, comparto la jurisprudencia que entiende que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no es un obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (ver Resoluciones dictada por la Sala III de Cámara Civil y Comercial Federal en causas N° 9106/01 del 28.11.02, N° 73/02 del 4.3.03 entre varias otras).

Que, conforme surge de las constancias de autos, corresponde señalar en primer lugar que **existió una petición extrajudicial** formulada por los actores a fin de que la demandada cumpla con la continuidad de la afiliación –ahora como monotributista– conforme a los aportes realizados y la cobertura de las distintas prestaciones e insumos prescriptos por los médicos de sus hijos que cuentan ambos con Certificado Único de Discapacidad, que no pueden ser dejados de lado ni suspendidos. Los actores efectuaron reclamo administrativo ante la Superintendencia de Servicio de Salud con fecha **29.11.2024**, el cual fue receptado por la Demandada y contestado con fecha 06.12.2024, del cual surge que la accionada rechaza la afiliación como monotributista en virtud de lo establecido en el Decreto 955/2024 en razón de no haberse inscripto OSUTHGRA en el



registro de Obras sociales para Monotributista. Sin embargo, como lo señala la parte actora, el alta en Afip como monotributista, se dio con anterioridad, efectuándose el pago de los aportes correspondientes.

Luego, ya iniciadas las actuaciones judiciales, la demandada cumplimenta –aunque con demoras- la continuidad de la afiliación del actor y su grupo familiar y cobertura de las prestaciones correspondientes.

Se advierte así, que la falta de cumplimiento en tiempo oportuno del reclamo, obligó a los actores a iniciar la presente acción y ello resultó decisivo para obtener finalmente la afiliación y cobertura de las prestaciones médicas.

Por todo ello, resulta razonable que la accionada soporte los gastos causídicos (conf. art. 14 de la ley 16.986) pues es adecuado que quien por sus acciones da motivo a un juicio, cargue posteriormente con las consecuencias de su conducta, esto, en base a razones fundadas en justicia y equidad.

2) Que los honorarios de los profesionales actuantes deben regularse en base a lo preceptuado por las disposiciones pertinentes de la ley 27.423, atendiendo a que la tarea profesional se inició durante la vigencia de dicha ley.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley N° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

En la presente causa, **los trabajos profesionales realizados comprenden solo una (1) de las etapas procesales fijadas en el art. 29** antes citado. En numerosos precedentes que se tramitaron en el juzgado a mi cargo y en concordancia con diferente doctrina que fue citada en dichos pronunciamientos respecto a la aplicación de los mínimos en procesos que tienen más de una etapa procesal, he señalado que el honorario mínimo legal establecido en la ley para las acciones de amparos -20 UMA- ha sido fijado para el desempeño profesional en todas las etapas del proceso; como consecuencia de ello, entendí que en aquellas causas en los que solo se ha desarrollado una de las dos etapas procesales establecidas para el proceso de amparo, correspondía regular como mínimo la mitad de dicho honorario –esto es, 10 UMA-. Sin embargo, las dos Salas de la Cámara





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Federal de Córdoba han modificado reiteradamente este criterio, fijando como mínimo un honorario de 20 UMA, independientemente de las etapas o tarea desarrollada efectivamente en la causa. Conforme a ello, **estimo necesario dejar a salvo mi criterio antes expuesto y por razones de economía procesal aplicar el criterio de la Cámara Federal de Córdoba** y en consecuencia fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. María Laura Zeheiri** y demandada, **Abog. Magali Ayelen Mallo** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.515.780** a la fecha de la presente resolución, para cada una de ellas.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada conforme a la imposición de costas establecida en el presente decisorio, en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Imponer las costas del proceso a la accionada (conf. art. 14 de la ley 16.986) en función de las razones expuestas en el considerando N° 1.-

2.- Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. María Laura Zeheiri** y demandada, **Abog. Magali Ayelen Mallo** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.515.780** a la fecha de la presente resolución, para cada una de ellas.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423). -

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada conforme a la imposición de costas establecida en el presente decisorio, en el término de diez (10) días



hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.

3.- Protocolícese y hágase saber-

